

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 60

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 28 de junio de 2012.

Materia: Civil.

Recurrente: Hermanos Hernández, S. A.

Abogado: Lic. Teófilo Peguero.

Recurrido: Banco BHD, S. A.

Abogados: Lic. Sócrates Orlando Rodríguez López y Licda. Yury William Mejía Medina.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Hermanos Hernández, S. A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por Francisco Simón Hernández Valerio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0130245-7, con su domicilio social en la autopista Joaquín Balaguer, tramo Santiago- Villa González, km 8 ½, sección Quinigua, Villa González, provincia Santiago, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Teófilo Peguero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0017996-3, con estudio profesional abierto en la Ave. Independencia núm. 355, casi esquina Pasteur, Residencial Omar, local núm. 2, primer nivel, sector Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco BHD, S. A.- Banco Múltiple, institución bancaria constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyente núm. 1-01-13679-2, con su domicilio y asiento social principal, en el edificio ubicado en la esquina formada por las avenidas 27 de Febrero y Winston Churchill, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente de administración de crédito y riesgo ing. Quilvio Manuel Cabral Genao, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100593-2, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Sócrates Orlando Rodríguez López y Yury William Mejía Medina, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0128725-8 y 012-0070881-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la Ave. Alma Mater núm. 166, ensanche La Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 366-12-01654, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 28 de junio

de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza por improcedente y mal fundada, la excepción de nulidad por vicio de forma, presentada por la parte demandada, BANCO BHD, S. A., BANCO MULTIPLE; SEGUNDO: Rechaza, por improcedente y mal fundada, la demanda en NULIDAD de EMBARGO INMOBILIARIO, intentada por HERMANOS HERNANDEZ, S. A., y FRANCISCO SIMON HERNANDEZ VALERIO contra BANCO BHD, S. A., BANCO MULTIPLE; TERCERO: Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento sin ordenar su distracción”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 06 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 17 de septiembre de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de noviembre de 2012, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 11 de junio de 2018 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Hermanos Hernández, S. A., y como parte recurrida Banco BHD, S. A., Banco Múltiple. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por el Banco BHD, S. A., Banco Múltiple, contra Hermanos Hernández, S. A., esta última interpuso una demanda en nulidad del embargo de marras, fundamentada en que el mandamiento de pago no cumplía con las formalidades requeridas por la ley, por no haberse insertado copia del título ejecutorio que le daba sostén procesal y por haber sido inscrito fuera del plazo de los 20 días a partir de su notificación, según lo previsto, por el artículo 150 de la Ley núm. 6186 de 1963 sobre Fomento Agrícola; b) el tribunal de primera instancia rechazó la demanda, mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

La parte recurrente invoca como medio de casación el siguiente: único: violación de los artículos 150 y 159 de la Ley núm. 6186 del 12 de febrero del año 1963.

Procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión, planteado por la parte recurrida, fundamentado en que el recurso de casación fue interpuesto en contra una sentencia rendida en ocasión de una demanda en nulidad por vicio de forma, la cual no puede ser impugnada separadamente de la sentencia de adjudicación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

En ese sentido, cabe destacar que si bien el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, combinada con el artículo 5 de la ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, respectivamente suprimen el ejercicio de las vías de recurso de apelación y de casación, cuando se trata de sentencias que deciden sobre nulidades de forma en materia de incidentes, planteado en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario, en consonancia con jurisprudencia pacífica de esta sala, dichos textos no son aplicables cuando se trata de un embargo inmobiliario abreviado, regulado por la Ley núm. 6186-63, sobre Fomento Agrícola, pues el artículo 148 únicamente suprime la vía de la apelación pero no la casación.

La parte recurrente en su medio de casación alega, que su demanda incidental fue con el propósito de que fuera declarado nulo el procedimiento de embargo inmobiliario, puesto que el persiguiendo violó las disposiciones del artículo 150 de la ley núm. 6186 del 1963, en el sentido que el 5 de julio de 2011 al inscribir el mandamiento de pago contenido en el acto núm. 706/11, ante el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, el cual no fue inscrito en su momento, porque existía un embargo previo, lo que trajo consigo el vencimiento de los 20 días que tenía de plazo para su inscripción; que posteriormente fue radiado el primer embargo, por lo que el Banco BHD, S. A., prosiguió con su persecución, procediendo a inscribir el mandamiento de pago originario, habiendo transcurrido ocho meses de su notificado, por tanto era caduco; que al considerar el tribunal de primer grado -que la no inscripción del mandamiento de pago, no obedeció a una negligencia, sino un obstáculo de carácter legal- juzgó contrario al criterio del artículo 150 de la ley 6186 que impone la obligación de inscribir dicho mandamiento de pago dentro del plazo de los 20 días.

La parte recurrida se defiende del indicado medio, alegando, el tribunal a quo hizo una correcta exposición de los motivos y quedó evidenciado por la documentación aportada, que no hubo violación a los textos legales aducidos por el demandante.

El artículo 150 de la Ley núm. 6186 del 1963, dispone: Dentro de los veinte días de su fecha, este mandamiento se inscribirá en la Conservaduría de Hipotecas del Distrito Judicial donde radiquen los bienes hipotecarios. Si se tratare de bienes situados en más de un distrito judicial, cada inscripción deberá efectuarse dentro de los diez días que siguen a la fecha en que se ultime la inscripción anterior; a este efecto el Conservador de Hipotecas hará constar en la anotación de inscripción la fecha indicada. Si se tratare de terrenos registrados se procederá su inscripción en el Registro de Títulos, de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras (...).

El tribunal a quo sobre el medio invocado fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

“[...] que el acto contentivo de la notificación del mandamiento de pago fue presentado para su inscripción el 5 de junio del año 2011, tal y como se desprende de la certificación del estado jurídico del inmueble embargado; pero por oficio No. 36411111378 de fecha 7 de julio del 2011, del Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, fue negada su inscripción, por existir embargo precedente sobre el mismo inmueble, en atención a las disposiciones previstas en el artículo 680 del Código de Procedimiento Civil Dominicano que manda al Registrador de Títulos o el Conservador de Hipotecas a no transcribir o registrar el nuevo embargo; que posteriormente, en fecha 7 de marzo del 2012, el embargo inmobiliario precedente fue cancelado a requerimiento del primer embargante, Mario Rafael Herrera Espinal, como se verifica por la instancia elevada al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago el 7 de marzo del 2012 por los abogados de la parte persiguiendo; que habiendo desaparecido el

obstáculo para la inscripción del Mandamiento de pago, la parte persiguiendo procedió a inscribirlo el 7 de marzo del 2012 por ante el Registrador de Títulos; que, como se advierte, la falta de inscripción por la parte persiguiendo del mandamiento de pago por ante el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, dentro del plazo de 20 días a partir de su fecha, no obedeció a una negligencia, inadvertencia o a su ignorancia, sino a un obstáculo de carácter legal previsto por el legislador en el artículo 680 del Código de Procedimiento Civil; que por eso, la parte persiguiendo no estaba en la obligación de reiterarles el mandamiento de pago por caduco, sino que podía como lo hizo, inscribirlo y continuar con su expropiación forzosa; que precisamente, el artículo 724 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, dispone: “Cuando se haya cancelado un embargo de inmuebles, el más diligente de los ejecutantes posteriores podrá continuar el procedimiento sobre su embargo, aunque éste no se haya sido el primero presentado a su transcripción [...]”.

El fallo impugnado pone de manifiesto que el tribunal a quo rechazó la demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, estableciendo que no era caduco el mandamiento de pago inscrito ocho meses de su instrumentación sobre la base de que su no registro no fue por negligencia del persiguiendo, sino la imposibilidad legal por existir un primer embargo, y que al desaparecer este impedimento al ser radiado el primer embargo, procedió a inscripción por tanto no estaba obligado a reiterar nuevo mandamiento, para continuar con su expropiación en virtud de lo establecido en el artículo 724 del Código de procedimiento Civil.

El artículo 724 del Código de Procedimiento Civil, señala: Cuando se haya cancelado un embargo de inmuebles, el más diligente de los ejecutantes posteriores podrá continuar el procedimiento sobre su embargo, aunque éste no haya sido el primero presentado a la transcripción.

Cabe retener como cuestión relevante que en su momento la entidad bancaria recurrida requirió la inscripción del embargo en base al efecto de conversión que genera el mandamiento de pago, pero fue rehusada dicha solicitud, según oficio núm. 36411111378 de fecha 7 de julio del 2011 del Registrador de Títulos del Departamento de Santiago que consta descrito en la sentencia impugnada, bajo el fundamento de lo que establece el artículo 680 del Código de procedimiento Civil, el cual tiene por efecto simplemente poner en turno la inscripción del mandamiento. Frente a esa situación bien pudo la parte persiguiendo proceder válidamente en la forma que establece el artículo 160 de la Ley 6186 -63, sobre Fomento Agrícola, con el fin de continuar el proceso en su propio nombre, por efecto de cualesquiera de los mecanismos de subrogación que resultan a su favor, al no hacerlo, en modo alguno implica prohibición a continuar con la ejecución, como producto de haberse cancelado el proceso de embargo que se impulsaba, por la vía ordinaria con precedencia al suyo. Al haber realizado una nueva inscripción del mandamiento de pago se trata de una actuación irrelevante que en modo alguna constituye violación procesal capaz de generar la nulidad del proceso de embargo.

De la lectura combinada de los artículos 680 y 724 del Código de Procedimiento Civil de Procedimiento Civil, resulta como cuestión de principio, que en nuestro sistema es posible la pluralidad simultánea de embargo inmobiliario, y a la vez se admite como cuestión imperativa la prohibición concomitante o paulatina de inscripción de embargos inmobiliarios, es por ello que el derecho registral o ministerial, según el caso requiere del funcionario actuante hacer constar la negativa y suplir las informaciones de lugar a favor del o de los embargantes que requieran inscripciones posteriores.

Es preciso retener como cuestión relevante que en el caso de que el primer embargo se extinga como producto de la cancelación, cualquier acreedor de los ejecutantes posteriores puede continuar el procedimiento sobre su embargo aun cuando este no haya sido el primero presentado a la transcripción. Un ejercicio sistemático de interpretación de ambas disposiciones dejan ver en la órbita del proceso que el acreedor que haya requerido sin éxito una inscripción por existir un embargo anterior queda colocado en una vigilancia procesal del primer ejecutante y si sus actuaciones desaparecen como producto de la cancelación del embargo, dicho acreedor queda como beneficiario automático para la continuidad de su embargo, se estila un marco procesal de sustitución de ejecutante de manera automática, como si los acreedores estuviesen en una lista procesal de espera con autoeficacia normativa para continuar la ejecución sin necesidad de demandar en subrogación. Dicha ejecución se reinicia no retroactivamente sino en el estadio procesal que se encontraba el proceso extinguido, como producto de la cancelación. Es por ello que se tipifica como sobreabundante e irrelevante reiterar la inscripción, pero que en caso de que ocurriere mal podría configurar nulidad alguna, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes recíprocamente en puntos de derecho tal como se expone precedentemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 1, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 680, 722, 724 y 730 del Código de Procedimiento Civil; artículo 150 de la Ley 6186 del 1963.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Hermanos Hernández, S. A., contra la sentencia núm. 366-12-01654, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 28 de junio de 2012, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici